

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

AIMEE MARIE GOYCO
VÁZQUEZ

Apelado

v.

EDGARDO RIVERA
SANTIAGO

Apelante

KLAN202100595

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
ISRF201701043

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

El apelante, señor Edgardo Rivera Santiago, instó el presente recurso el 5 de agosto de 2021. Solicita que revoquemos parcialmente la *Sentencia* en rebeldía dictada el 26 de marzo de 2018, y notificada el 27 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el TPI decretó el divorcio entre las partes litigantes por la causal de ruptura irreparable. Asimismo, confirió de manera exclusiva a la apelada, señora Aimee Marie Goyco Vázquez, la patria potestad sobre la menor procreada durante el matrimonio entre las partes.

El 28 de marzo de 2018, el señor Edgardo Rivera Santiago solicitó ante el TPI la reconsideración de aquella parte del dictamen relacionada con la adjudicación de la patria potestad de la menor. Ante los reiterados requerimientos del apelante para que se atendiera su moción de reconsideración, el 9 de julio de 2021, el TPI notificó su *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud.

En su escrito de *Apelación*, el señor Edgardo Rivera Santiago plantea que el dictamen en rebeldía le despojó de su derecho a

ejercer la patria potestad sobre su hija sin otorgarle un debido proceso de ley. Afirma que no fue oportunamente notificado de la vista de divorcio, lo que le privó de la oportunidad de comparecer y defenderse de las alegaciones referentes a la patria potestad.

La apelada, señora Aimee Marie Goyco Vázquez, presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación* el 29 de septiembre de 2021.

Luego de evaluar las posturas de las partes, así como el derecho aplicable a la controversia, resolvemos modificar la sentencia impugnada, a los fines de dejar sin efecto aquella parte del dictamen que concedió de manera exclusiva a la señora Aimee Marie Goyco Vázquez la patria potestad sobre la menor procreada durante el matrimonio entre las partes. En su consecuencia, se ordena al TPI que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una nueva vista en rebeldía, a la que comparezcan ambas partes litigantes, para atender las alegaciones referentes a la patria potestad de la menor.

I.

El 4 de diciembre de 2017, la señora Aimee Marie Goyco Vázquez (Sra. Goyco o apelada) incoó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra del señor Edgardo Rivera Santiago (Sr. Rivera o apelante). Según surge de las alegaciones, la Sra. Goyco solicitó, además, que se le concediera la patria potestad exclusiva sobre la hija menor de edad¹ procreada durante el matrimonio entre las partes. Adujo que ello convenía al mejor interés y bienestar de la menor, dada la existencia de una orden de protección por violencia doméstica emitida en contra del Sr. Rivera, que expiraba el 11 de enero de 2018. Por lo mismo, la apelada

¹ Nacida el 1 de junio de 2010.

igualmente requirió que las relaciones paterno-filiales se establecieran de manera supervisada.

Del emplazamiento diligenciado, surge que el Sr. Rivera fue notificado personalmente el 11 de enero de 2018, en la dirección física provista en la demanda: Urbanización Mansiones, Calle 4, Casa E5, San Germán Puerto Rico.²

Posteriormente, el 22 de febrero de 2018, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual pautó la vista de divorcio para el 9 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m. Dicha orden fue notificada al Sr. Rivera el 23 de febrero de 2021, a su dirección postal: PO Box 689, San Germán PR 00683.³

El 6 de marzo de 2018, la Sra. Goyco presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*, debido a que el Sr. Rivera no formuló alegación responsiva dentro del término legal para hacerlo. De tal forma, el 6 de marzo de 2018, notificada el 7 de marzo de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que le anotó la rebeldía al Sr. Rivera.⁴

Así las cosas, el TPI celebró la vista de divorcio el 9 de marzo de 2018. La Sra. Goyco compareció acompañada de su abogada. El Sr. Rivera no compareció, tampoco su representación legal. El TPI hizo constar en la *Minuta* que había ordenado la anotación de rebeldía del Sr. Rivera por éste no haber presentado alegación responsiva a pesar de haber sido debidamente emplazado.⁵

De la referida *Minuta* surge además que el TPI escuchó el testimonio de la Sra. Goyco y, luego de admitir la prueba documental presentada⁶, declaró con lugar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Subsiguientemente, decretó

¹ Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 13-14.

³ Apéndice del recurso, págs. 18-19.

⁴ *Id.*, págs. 21-23.

⁵ Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 5.

⁶ Copias simples del certificado de matrimonio de las partes y el certificado de nacimiento de la niña procreada durante el matrimonio.

roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Además, el TPI dispuso que la custodia y patria potestad de la menor la ejercería la Sra. Goyco, de manera exclusiva. En cuanto a la pensión alimentaria, el TPI acogió aquella establecida de forma provisional y fijó la fecha para la vista final de pensión alimentaria.⁷

La correspondiente *Sentencia* se dictó el 26 de marzo de 2018 y se notificó el 27 de marzo de 2018. En ésta, el TPI, además, fijó las relaciones paterno-filiales y expresamente dispuso que: “[e]n el ejercicio de su sana discreción y en beneficio de la hija procreada durante el matrimonio, la custodia y la patria potestad la retendrá la demandante”.⁸

Al día siguiente de notificada la *Sentencia*, 28 de marzo de 2018, el Sr. Rivera, a través de representación legal, presentó una *Moción Urgente Solicitando que se Aclare el Récord y Solicitud de Vista*. En síntesis, adujo no haber sido notificado de manera oportuna de la orden que pautó la vista de divorcio para el 9 de marzo de 2018, e incluyó copia del sobre pochado por el correo postal. En específico, indicó que la orden se dictó el 22 de febrero de 2018, se archivó en autos copia de su notificación el 23 de febrero de 2018, pero fue recibida el 21 de marzo de 2018, según surgía del sello postal el correo de San Germán. Es decir, afirmó que recibió la notificación de la fecha de la celebración de la vista con posterioridad a la fecha del señalamiento. Así que, fundamentado en la notificación tardía de la orden de señalamiento de la vista de divorcio, el Sr. Rivera - en el acápite 6 de la referida moción- solicitó la reconsideración de cualquier dictamen que se hubiese emitido en dicha vista.⁹

⁷ *Id.*, nota al calce núm. 5.

⁸ Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 1-4.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 19-24.

El TPI, mediante una *Resolución* dictada el 3 de abril de 2018, y notificada el 6 de abril de 2018, adjudicó la referida *Moción Urgente Solicitando que se Aclare el Récord y Solicitud de Vista* de la siguiente forma: “[v]éase sentencia del 26 de marzo de 2018 notificada la misma el 27 de marzo de 2018”.¹⁰

Entonces, por entender que el TPI nada dispuso en cuanto a la solicitud de reconsideración contenida en el acápite 6 de la *Moción Urgente Solicitando que se Aclare el Récord y Solicitud de Vista*, el Sr. Rivera presentó varios escritos en los cuales reiteró haber solicitado la reconsideración de la *Sentencia* y, a su vez, reclamó que la falta de notificación oportuna de la orden que señaló la vista de divorcio conllevó que se le privara de la patria potestad de su hija sin salvaguardar su derecho a un debido proceso de ley. Los escritos así presentados fueron: (1) *Moción en Solicitud de Desacato y [que se] Deje sin Efecto Sentencia*, de 26 de noviembre de 2019¹¹; (2) *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*, de 16 de septiembre de 2020¹²; (3) *Moción Reiterando Solicitud de Señalamiento Urgente*, de 13 de octubre de 2020¹³; (4) *Moción Solicitando Adjudicación*, de 14 de abril de 2021¹⁴; (5) *Moción Urgente Solicitando Nulidad de los Procedimientos por Falta de Jurisdicción en Relación a la Patria Potestad y la Custodia*, de 10 de mayo de 2021¹⁵; y (6) *Moción Solicitando Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil Vigentes*, de 22 de junio de 2021.¹⁶

En cuanto a esta última moción, el 28 de junio de 2021, notificada el 2 de julio de 2021, el TPI (Hon. Marta L. Marchany

¹⁰ *Id.*, pág. 28.

¹¹ *Id.*, págs. 33-34.

¹² *Id.*, págs. 42-44.

¹³ *Id.*, págs. 46-47.

¹⁴ *Id.*, pág. 49. La *Moción Solicitando adjudicación* fue atendida en la *Resolución* dictada el 23 de abril de 2021, y notificada el 28 de abril de 2021. Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, págs.11-12.

¹⁵ *Id.*, págs. 51-53. Esta *Moción Urgente Solicitando Nulidad de los Procedimientos por Falta de Jurisdicción en Relación a la Patria Potestad y la Custodia* fue examinada en la *Resolución* dictada el 17 de mayo de 2021, y notificada el 19 de mayo de 2021. Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 8-10.

¹⁶ *Id.*, págs. 60-65.

Justiniano) emitió la *Resolución y Orden* que se transcribe a continuación:

Se ha examinado el expediente nuevamente con detenimiento y surge que luego de notificada el 27 de marzo de 2018 la Sentencia de Divorcio emitida el 26 de marzo de 2018 por la Juez Soraya Méndez Polanco; el Lcdo. Irizarry radicó el 28 de marzo de 2018 una moción titulada “Moción Urgente Solicitando que se Aclare el Récord y Solicitud de Vista”.

En el inciso 6 de dicha moción indica que solicita reconsideración en caso [de] que la vista se haya celebrado; de cualquier dictamen judicial que se haya emitido.

Dicha moción fue resuelta por la Juez Méndez Polanco en una Resolución y Orden del 3 de abril de 2018, indicando “Véase Sentencia del 26 de marzo de 2018 notificada el 27 de marzo de 2018” y no se indica nada respecto a la solicitud de Reconsideración del inciso #6.

A tenor con ello, se refiere este expediente a la Juez Méndez Polanco para que evalúe lo solicitado en ésta moción respecto a lo solicitado de *Reconsideración* del 28 de marzo de 2018 que se quedó sin resolver por inadvertencia; toda vez que esta juez no puede atender una solicitud de Reconsideración de una determinación de otra juez de igual posición.

Véase, *Resolución y Orden*, Apéndice del recurso, pág. 67.

Finalmente, mediante *Resolución* emitida el 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, el TPI declaró “[n]o ha lugar a solicitud de reconsideración de 28 de marzo de 2018”.¹⁷

Inconforme, el 5 de agosto de 2021, el Sr. Rivera instó la presente apelación, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

A. Primer error de derecho:

Erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía decretando el divorcio entre las partes aquí comparecientes y a su vez otorgándole la patria potestad exclusiva a la parte aquí apelada Aimee Marie Goyco Vázquez y privando de dicha patria potestad de su hija al aquí apelante Edgardo Rivera Santiago.

B. Segundo error de derecho:

Erró el TPI al emitir una sentencia en rebeldía en el caso de autos sin haberse desfilado la prueba necesaria para privar de la patria potestad y peor aún sin haberle notificado adecuadamente a la parte aquí apelante de la vista en rebeldía.

¹⁷ *Id.*, pág. 1.

En su escrito, el Sr. Rivera reprodujo las alegaciones concernientes a la decisión del TPI de privarlo de la patria potestad de su hija sin salvaguardar su derecho a un debido proceso de ley. Además, solicitó que se le permitiera gestionar los trámites para solicitar la regrabación de la vista del 9 de marzo de 2018, para eventualmente presentar ante este Tribunal una transcripción de la prueba oral. Empero, este Tribunal concluye que no es necesaria recurrir a la transcripción de la prueba oral vertida ante el TPI para disponer del recurso.

En su *Alegato en Oposición a la Apelación*, la Sra. Goyco solicita la desestimación del recurso por haberse presentado tardíamente. Argumenta que la solicitud de reconsideración del 28 de marzo de 2018 incumplió con los requisitos de especificidad y particularidad en los hechos y el derecho que el promovente estimó debían reconsiderarse, exigidos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por ende, razona que ésta no interrumpió el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar la *Sentencia* notificada el 27 de marzo de 2018, lo que priva a este Tribunal de jurisdicción para atender el asunto. En la alternativa, aduce que la determinación del TPI encuentra apoyo en la prueba documental y testifical vertida en la vista. Consecuentemente, apunta que procede confirmar la sentencia apelada.

Al ejercer nuestro rol revisor, iniciamos analizando el asunto jurisdiccional planteado.

II.

La Sra. Goyco aduce que, la solicitud de reconsideración del 28 de marzo de 2018 incumplió con los requisitos de especificidad y particularidad en los hechos y el derecho que el promovente estimó debían reconsiderarse, exigidos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Aduce que ésta no interrumpió el

término jurisdiccional para apelar la *Sentencia* notificada el 27 de marzo de 2018. No le asiste la razón.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el término para recurrir o apelar quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla. Al respecto en *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014), el Tribunal Supremo, citando al tratadista Cuevas Segarra, expresó que “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. *Id.*, págs. 8-9. Se añadió que “[n]o existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de la [moción de reconsideración] que puedan afectar el derecho de apelación”. *Id.*, pág. 9.

En el caso ante nos, el Sr. Rivera aludió la razón específica para solicitar la reconsideración de la *Sentencia* dictada en rebeldía y notificada el 27 de marzo de 2018. Esta fue, que no fue notificado oportunamente de la vista de divorcio pautada para el 9 de marzo de 2018, por lo cual no pudo asistir a la misma y presentar su posición.¹⁸ Dicho planteamiento fue lo suficientemente preciso y, por tanto, cumplió con el estándar de especificidad dispuesto en la norma procesal. Así lo reconoció el TPI en la *Resolución* dictada el 28 de junio de 2021, al disponer que se atendiera la solicitud de reconsideración del Sr. Rivera.

Por ende, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la moción de reconsideración incoada por el Sr. Rivera el 28 de marzo de 2018, interrumpió el término para apelar el dictamen del TPI. En su consecuencia, habiéndose notificado el 9 de julio de

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 23-27.

2021 la denegatoria de la solicitud de reconsideración, este Tribunal tiene jurisdicción para atender los méritos del recurso presentado el 5 de agosto de 2021, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días reglamentario.

Atendido el aspecto jurisdiccional planteado, procedemos a adentrarnos en los méritos del recurso.

III.

El ejercicio de la patria potestad y custodia sobre los hijos menores de edad y la toma de decisiones personales en cuestiones de la vida familiar es un derecho de raigambre constitucional, que dimana del interés libertario que protege el debido proceso de ley, tanto en la Constitución de Puerto Rico, como en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 144-146 (2004). El derecho a las relaciones familiares también se enmarca en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de legislación que lo habilite, debido a que opera *ex proprio vigore*. *Id.*, pág. 143-144.¹⁹

Conforme con ello, los derechos de los padres se examinan a la luz de las mencionadas disposiciones constitucionales, las cuales garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Enm. XIV., Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1; Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes: procesal y sustantiva. En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). En virtud de

¹⁹ No obstante, ningún derecho fundamental es absoluto y aun cuando el derecho de los padres a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, éste tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado, delegada en los tribunales, de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

ello, todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Id.*, págs. 395-396.

Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso de ley, todo ciudadano está cobijado por el derecho a ser oído antes de ser despojado de un interés protegido, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889-890. La oportunidad de ser oído debe ser en: *a meaningful time and a meaningful manner* (en un momento significativo y de una manera significativa). *Id.*, citando a *Mathews v. Eldridge*, 424 US 319, 333 (1976).

IV.

En su recurso, el Sr. Rivera solicita que se deje sin efecto aquella parte de la *Sentencia* dictada en rebeldía el 26 de marzo de 2018, que lo privó de su derecho a ejercer la patria potestad sobre la menor procreada durante el matrimonio con la Sra. Goyco.²⁰ Fundamenta su solicitud en que no fue oportunamente notificado de una vista de divorcio que fue señalada para el 9 de marzo de 2018, por lo cual no pudo comparecer. Añade que en la vista de divorcio pautada se presentó prueba sobre las alegaciones relacionadas al divorcio, y que aun sin que se presentara prueba sobre hechos que justificaran la patria potestad, el foro primario la adjudicó. Puntualiza que de las alegaciones de la demanda no

²⁰ Valga apuntar que, aunque la acción de divorcio y los asuntos relativos a la menor se unieron en un solo caso, ello no desvirtúa la naturaleza separada de las causas de acción. Por tanto, el Sr. Rivera podía solicitar la reconsideración parcial de la sentencia. Véase, *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 635-636 (en el contexto de una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil).

consta alegación alguna específica sobre ello ni que provea base para determinar privar de la patria potestad. Señala que ésta fue aprobada por meras conclusiones de derecho y esa adjudicación resulta contraria a derecho y en violación al debido proceso de ley.²¹

Le asiste la razón.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que la Orden que pautó la vista de divorcio para el 9 de marzo de 2018, se dictó el 22 de febrero de 2018 y se archivó en autos copia de su notificación el 23 de febrero de 2018. No obstante, la notificación dirigida al apelante fue recibida en la oficina de correo postal de San Germán el 21 de marzo de 2018, conforme surge del sello postal impreso.²² Por ende, la notificación dirigida al apelante fue recibida por éste con posterioridad a la vista. Lo cierto es que, la vista se celebró en ausencia del Sr. Rivera. Ventilado el caso en rebeldía, dada la ausencia de alegación responsiva por parte del Sr. Rivera, el TPI decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial y resolvió conceder la custodia y patria potestad de la menor exclusivamente a la Sra. Goyco.²³

Tan pronto el Sr. Rivera recibió la notificación de la *Sentencia* dictada, oportunamente presentó la *Moción Urgente Solicitando que se Aclare el Récord y Solicitud de Vista*. Así, fundamentado en la notificación tardía de la orden señalando la vista de divorcio, solicitó - en el acápite 6 de la referida moción- la reconsideración de cualquier dictamen que se hubiese emitido en dicha vista. El TPI denegó reconsiderar su dictamen. Incidió.

²¹ Página 14 y 15 del recurso.

²² Véase, Apéndice del recurso, págs. 19-20.

²³ Ciertamente, el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Sin embargo, la anotación de rebeldía no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 (2002).

El Sr. Rivera presentó documentos que demostraron que hubo dilación en la notificación del señalamiento pautado para el 9 de marzo de 2018 ante el retraso en el servicio del correo postal. Si bien, ello no es una causa imputable al tribunal, tampoco lo es al apelante. Lo cierto es que, la demora en la notificación limitó la oportunidad real del Sr. Rivera de comparecer a la vista que fue pautada y ejercer los derechos que nuestro ordenamiento le conceden. Ello violentó su derecho a un debido proceso de ley.

Por tanto, y ante las particularidades del presente caso, en las cuales se privó al Sr. Rivera de asistir a una vista que no le fue oportunamente notificada y pertinente a la patria potestad sobre su hija, resolvemos dejar sin efecto parcialmente la *Sentencia* emitida en rebeldía el 26 de marzo de 2018, en cuanto ésta confirió de manera exclusiva a la Sra. Goyco la patria potestad de la menor, sin que presuntamente se presentara prueba. Lo anterior, a los fines de tomar una decisión ponderada en cuanto al asunto de la patria potestad. Procede la celebración de una nueva vista en rebeldía, a la que comparezcan ambas partes, de modo que el tribunal primario pueda tener los elementos necesarios que permitan adjudicar la patria potestad de la menor.

V.

Por las consideraciones antes expuestas, se revoca parcialmente la sentencia impugnada, a los fines de dejar sin efecto aquella parte del dictamen que concedió de manera exclusiva a la señora Aimee Marie Goyco Vázquez la patria potestad sobre la menor procreada durante el matrimonio entre las partes. En su consecuencia, se ordena al TPI que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, paute y lleve a cabo una vista en rebeldía, a la que comparezcan las partes, a los fines de adjudicar conforme a la prueba y en interés del mejor bienestar, la patria potestad de la menor.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones